Comodoro Rivadavia, marzo de 2013.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **“T. E. S.R.L. c/ DLS A. L. S. A.s/ E. P.” Expte. N°67/2013**, venidos del Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial N°2 (Expte. N°214/2011), por haber interpuesto a fs. 208/209, recurso de apelación por propio derecho, el letrado de la actora contra la regulación de honorarios de fs. 205, por bajos.

I- En su memorial, sostiene que los honorarios fueron regulados debajo de los porcentuales fijados por ley. Insinúa el monto que correspondería determinar de honorarios por el embargo teniendo en cuenta las disposiciones de los arts. 26, 6 y 8 de la ley de aranceles. Solicita se revoque la regulación de primera instancia y se eleven los honorarios correspondientes a su parte.

A fs. 211/213 vta., contesta la demandada, solicita se rechace el recurso y señala que la regulación debe ser dejada sin efecto en virtud que es aplicable el art. 32 de la ley por ser un incidente vinculado al juicio principal.

II- De las constancias del expediente resulta que el embargo preventivo trabado en autos carece de autonomía desde que guarda directa vinculación con el juicio principal, autos: “T. E. SRL c/ DLS A. L. S. A. s/ Ordinario” Expte N°263/11, que tramita ante el mismo tribunal (fs. 148).

De conformidad con lo señalado, las normas de la ley de aranceles que corresponde aplicar son las disposiciones del artículo 32 de la Ley XIII N°4 modificada por Ley XIII N°15 y no el art. 26 en que se funda la resolución de fs.205, por lo que corresponde adecuar la misma.

El art. citado en su primer párrafo textualmente dice: “En los incidentes, el honorario se regulará entre el Diez por Ciento (10%) y el Veinte por Ciento ($20%) de lo que correspondiere al proceso principal, atendiendo a la vinculación mediata o inmediata que pudieren tener con la solución definitiva del proceso principal, no pudiendo el honorario, salvo pacto en contrario, ser inferior a la suma de 8 jus…”.

Cabe señalar que el embargo, se promovió a fin de asegurar el eventual resultado favorable en el juicio ordinario, por ende, como sostiene la doctrina y jurisprudencia mayoritaria, no existe el derecho a una regulación por separado

atento que las remuneraciones correspondientes se determinarán en la oportunidad de dictar sentencia. (Ver en este sentido: CNCiv sala C, JA, 956-IV-17; LA LEY 83-190, citado por: Carlos J Columbo-Claudio Kiper. En: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación” Anotado y comentado. Pág. 579. Editorial La Ley, junio de 2006). Máxime que conforme lo establece la norma arancelaria, el porcentaje previsto se aplica a los honorarios que se determinen en el principal que, en autos no se encuentran regulados.

Ahora bien, teniendo en cuenta la oportunidad procesal en que se ha regulado honorarios, esto es, previo al dictado de la sentencia en el principal, en virtud de las disposiciones del art. 46 y ss. de la ley de aranceles, se debe hacer la regulación de los mismos en porcentuales.

Por todo lo expuesto, se concluye que corresponde revocar la regulación de grado y adecuar la misma conforme las pautas señaladas precedentemente.

Teniendo en cuenta la naturaleza incidental de la cuestión, labor desarrollada y celeridad procesal, el éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles, se regulan los honorarios del Dr. L. I. M. en el 13% de los que resulten del proceso principal, con más la alícuota por Impuesto Valor Agregado (I.V.A.) si correspondiere (arts. 5 a 7, 32, 46 y ss. Ley XIII N°4 y Ley XIII N°15).

Atento el modo de resolver, no se imponen costas (arts. 69 y 70 del CPr.).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1º).- Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto a fs. 208/209

2°).- Revocar la regulación de fs. 205 conforme los considerandos pertinentes.

3º).- Regular los honorarios del Dr. L. I. M. en el 13 % de los que resulten en el principal con más la alícuota por I.V.A. si correspondiere.

4°).- Tener presente la reserva del caso federal de fs. 213.

5°).- Regístrese, notifíquese, devuélvase.